

**RECURSOS DE
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES: SUP-REC-254/2015
Y ACUMULADOS**

**RECORRENTE: PARTIDO
HUMANISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración promovidos por el Partido Humanista, por conducto de sus representantes, propietario y suplente, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, con sede en el Estado de México, a fin de controvertir las sentencias de veintiséis de junio de dos mil quince, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**SUP-REC-254/2015
Y ACUMULADOS**

Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México al resolver los juicios de inconformidad que a continuación se precisan:

No.	Expediente	Juicio de inconformidad
1	SUP-REC-254/2015	ST-JIN-62/2015
2	SUP-REC-249/2015	ST-JIN-18/2015
3	SUP-REC-250/2015	ST-JIN-27/2015
4	SUP-REC-251/2015	ST-JIN-32/2015
5	SUP-REC-252/2015	ST-JIN-40/2015
6	SUP-REC-253/2015	ST-JIN-47/2015
7	SUP-REC-255/2015	ST-JIN-91/2015
8	SUP-REC-256/2015	ST-JIN-94/2015
9	SUP-REC-257/2015	ST-JIN-4/2015
10	SUP-REC-258/2015	ST-JIN-10/2015
11	SUP-REC-259/2015	ST-JIN-11/2015
12	SUP-REC-260/2015	ST-JIN-15/2015
13	SUP-REC-261/2015	ST-JIN-16/2015
14	SUP-REC-262/2015	ST-JIN-17/2015
15	SUP-REC-263/2015	ST-JIN-20/2015
16	SUP-REC-264/2015	ST-JIN-28/2015
17	SUP-REC-265/2015	ST-JIN-35/2015
18	SUP-REC-266/2015	ST-JIN-45/2015
19	SUP-REC-267/2015	ST-JIN-60/2015
20	SUP-REC-268/2015	ST-JIN-66/2015
21	SUP-REC-269/2015	ST-JIN-72/2015
22	SUP-REC-270/2015	ST-JIN-86/2015
23	SUP-REC-271/2015	ST-JIN-88/2015
24	SUP-REC-272/2015	ST-JIN-95/2015
25	SUP-REC-273/2015	ST-JIN-98/2015
26	SUP-REC-274/2015	ST-JIN-99/2015

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en sus respectivos escritos de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir, entre otros, a los diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

3. Sesiones de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince iniciaron las sesiones cómputo distrital de la elección de diputados federales por ambos principios de los diversos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, al finalizar, en cada caso, se declaró la validez de la elección y se otorgaron las respectivas constancias de mayoría.

4. Juicios de inconformidad. El Partido Humanista promovió los juicios de inconformidad precisados en el preámbulo de esta sentencia, a fin de controvertir, en cada caso, *“la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección [...]”*.

Los medios de impugnación quedaron radicados en la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, con las siguientes claves de expediente:

**SUP-REC-254/2015
Y ACUMULADOS**

Clave de Expediente	Distrito	Sede
ST-JIN-18/2015	03	Atlacomulco
ST-JIN-27/2015	08	Tultitlán
ST-JIN-32/2015	16	Ecatepec
ST-JIN-40/2015	05	Teotihuacán
ST-JIN-47/2015	15	Tlalnepantla de Baz
ST-JIN-62/2015	01	Jilotepec
ST-JIN-91/2015	20	Nezahualcóyotl
ST-JIN-94/2015	18	Huixquilucan
ST-JIN-4/2015	23	Valle de Bravo
ST-JIN-10/2015	35	Tenancingo
ST-JIN-11/2015	27	Metepéc
ST-JIN-15/2015	31	Nezahualcóyotl
ST-JIN-16/2015	38	Texcoco
ST-JIN-17/2015	21	Naucalpan de Juárez
ST-JIN-20/2015	32	Valle de Chalco Solidaridad
ST-JIN-28/2015	34	Toluca
ST-JIN-35/2015	40	Zinacantepec
ST-JIN-45/2015	19	Tlalnepantla de Baz
ST-JIN-60/2015	14	Atizapán de Zaragoza
ST-JIN-66/2015	36	Tejupilco
ST-JIN-72/2015	29	Nezahualcóyotl
ST-JIN-86/2015	37	Cuautitlán
ST-JIN-88/2015	30	Nezahualcóyotl
ST-JIN-95/2015	28	Zumpango
ST-JIN-98/2015	22	Naucalpan de Juárez
ST-JIN-99/2015	24	Naucalpan de Juárez

5. Sentencias impugnadas. El veintiséis de junio de dos mil quince, la Sala Regional Toluca dictó resolución en los juicios de inconformidad señalados en apartado cuatro (4) que antecede, resolviendo **desechar o sobreseer** en su caso como a continuación se precisa:

Clave de Expediente	Causal de improcedencia	Sentido de la Sentencia
ST-JIN-18/2015	Extemporaneidad en la presentación de la demanda	Desechamiento
ST-JIN-27/2015		
ST-JIN-32/2015		
ST-JIN-40/2015		Sobreseimiento

**SUP-REC-254/2015
Y ACUMULADOS**

ST-JIN-47/2015		Desechamiento
ST-JIN-62/2015		Sobreseimiento
ST-JIN-91/2015	Falta de nombre y legitimación	Desechamiento
ST-JIN-94/2015		Sobreseimiento
ST-JIN-4/2015	Extemporaneidad en la presentación de la demanda	Desechamiento
ST-JIN-10/2015	Falta de nombre y legitimación	Desechamiento
ST-JIN-11/2015	Extemporaneidad en la presentación de la demanda	
ST-JIN-15/2015	Falta de nombre y legitimación	
ST-JIN-16/2015	Extemporaneidad en la presentación de la demanda	Sobreseimiento
ST-JIN-17/2015	Falta de nombre y legitimación	Desechamiento
ST-JIN-20/2015		
ST-JIN-28/2015		
ST-JIN-35/2015		
ST-JIN-45/2015		
ST-JIN-60/2015		Sobreseimiento
ST-JIN-66/2015		Desechamiento
ST-JIN-72/2015		
ST-JIN-86/2015		
ST-JIN-88/2015		
ST-JIN-95/2015		
ST-JIN-98/2015		Sobreseimiento
ST-JIN-99/2015		

II. Recepción de los recursos de reconsideración. Los días treinta de junio y primero de julio de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, sendos escritos de demanda de recursos de reconsideración, a fin de controvertir las sentencias precisadas en el numeral cinco (5) del resultando que antecede.

III. Turno a Ponencias. Mediante los proveídos correspondientes, el Magistrado Presidente de este órgano

**SUP-REC-254/2015
Y ACUMULADOS**

jurisdiccional acordó integrar los respectivos expedientes y ordenó su turno a las Ponencias que se precisan a continuación, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No.	Expediente	Magistrado
1.	SUP-REC-249/2015	MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA
2.	SUP-REC-250/2015	SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR
3.	SUP-REC-251/2015	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
4.	SUP-REC-252/2015	MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA
5.	SUP-REC-253/2015	CONSTANCIO CARRASCO DAZA
6.	SUP-REC-254/2015	FLAVIO GALVÁN RIVERA
7.	SUP-REC-255/2015	MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA
8.	SUP-REC-256/2015	SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR
9.	SUP-REC-257/2015	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
10.	SUP-REC-258/2015	MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA
11.	SUP-REC-259/2015	CONSTANCIO CARRASCO DAZA
12.	SUP-REC-260/2015	FLAVIO GALVÁN RIVERA
13.	SUP-REC-261/2015	MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA
14.	SUP-REC-262/2015	SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR
15.	SUP-REC-263/2015	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
16.	SUP-REC-264/2015	MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA
17.	SUP-REC-265/2015	CONSTANCIO CARRASCO DAZA
18.	SUP-REC-266/2015	FLAVIO GALVÁN RIVERA
19.	SUP-REC-267/2015	MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA
20.	SUP-REC-268/2015	SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR
21.	SUP-REC-269/2015	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
22.	SUP-REC-270/2015	MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA
23.	SUP-REC-271/2015	CONSTANCIO CARRASCO DAZA
24.	SUP-REC-272/2015	FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SUP-REC-254/2015
Y ACUMULADOS**

No.	Expediente	Magistrado
25.	SUP-REC-273/2015	MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA
26.	SUP-REC-274/2015	SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

IV. Radicación. En su oportunidad cada Magistrado Electoral acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, los recursos de reconsideración que motivaron la integración de los expedientes mencionados en resultando cuarto (IV) que antecede, para los efectos legales conducentes.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación de los recursos de reconsideración al rubro indicado, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado, según se precisa en el cuadro que a continuación se inserta.

No.	Expediente
1.	SUP-REC-249/2015
2.	SUP-REC-250/2015
3.	SUP-REC-251/2015
4.	SUP-REC-252/2015
5.	SUP-REC-254/2015
6.	SUP-REC-256/2015
7.	SUP-REC-257/2015
8.	SUP-REC-258/2015
9.	SUP-REC-259/2015
10.	SUP-REC-263/2015
11.	SUP-REC-264/2015
12.	SUP-REC-265/2015
13.	SUP-REC-266/2015
14.	SUP-REC-268/2015
15.	SUP-REC-270/2015

**SUP-REC-254/2015
Y ACUMULADOS**

No.	Expediente
16.	SUP-REC-272/2015
17.	SUP-REC-274/2015

VI. Admisión. En su oportunidad los Magistrados Electorales que integran esta Sala Superior, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los recursos de reconsideración al rubro indicado, acordaron admitir las demandas respectivas.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de reconsideración promovidos para controvertir diversas sentencias dictadas por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios de inconformidad identificados con las claves de expediente ST-JIN-18/2015, ST-JIN-27/2015, ST-JIN-32/2015, ST-JIN-40/2015, ST-JIN-47/2015, ST-JIN-62/2015, ST-JIN-91/2015, ST-JIN-94/2015, ST-JIN-4/2015, ST-JIN-10/2015, ST-JIN-11/2015, ST-JIN-15/2015, ST-JIN-16/2015, ST-JIN-17/2015, ST-JIN-20/2015, ST-JIN-28/2015, ST-JIN-35/2015, ST-JIN-45/2015, ST-JIN-60/2015, ST-JIN-66/2015, ST-JIN-

72/2015, ST-JIN-86/2015, ST-JIN-88/2015, ST-JIN-95/2015, ST-JIN-98/2015 y ST-JIN-99/2015.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

1. Actos impugnados. En los veintiséis escritos de recurso de reconsideración se controvierte similar acto, esto es, diversas sentencias de desechamiento o sobreseimiento dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

2. Autoridad responsable. El recurrente, en cada uno de los escritos del recurso de impugnación, señala como autoridad responsable a la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral.

En ese contexto, si existe similitud en el acto controvertido e identidad en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los recursos de reconsideración identificados en el preámbulo de esta sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es

**SUP-REC-254/2015
Y ACUMULADOS**

decretar la acumulación de los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-249/2015, SUP-REC-250/2015, SUP-REC-251/2015, SUP-REC-252/2015, SUP-REC-253/2015, SUP-REC-255/2015, SUP-REC-256/2015, SUP-REC-257/2015, SUP-REC-258/2015, SUP-REC-259/2015, SUP-REC-260/2015, SUP-REC-261/2015, SUP-REC-262/2015, SUP-REC-263/2015, SUP-REC-264/2015, SUP-REC-265/2015, SUP-REC-266/2015, SUP-REC-267/2015, SUP-REC-268/2015, SUP-REC-269/2015, SUP-REC-270/2015, SUP-REC-271/2015, SUP-REC-272/2015, SUP-REC-273/2015 y SUP-REC-274/2015, al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente SUP-REC-254/2015.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia. En sus escritos de comparecencia, el Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado en los recursos de reconsideración al rubro identificado aduce, como causal de improcedencia, la frivolidad del medio de impugnación y que no cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior considera que es infundada la causal de improcedencia hecha valer, respecto a la frivolidad del medio de impugnación, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es

improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

De la lectura de los escritos de demandas se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el recurrente manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque las resoluciones de la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, dictadas en los juicios de inconformidad identificados en el escrito de demanda atinente; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, consultable a fojas trescientas sesenta y cuatro a trescientas sesenta y seis, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia", volumen 1(uno), cuyo rubro

**SUP-REC-254/2015
Y ACUMULADOS**

es: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

Respecto a la causal de improcedencia hecha valer respecto a que las demandas de recurso de reconsideración no cumplen con el requisito previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, será motivo de análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a las causales de improcedencia invocadas.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración que ahora se resuelven cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

1.1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los comparecientes: **1)** Precisan la denominación del partido político recurrente; **2)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifican las sentencias controvertidas; **4)** Mencionan a la autoridad responsable; **5)** Narran los hechos en los que basan sus demandas; **6)** Expresan los conceptos de agravio que sustentan

su impugnación; y **7)** Asientan su nombre, su firma autógrafa y la calidad jurídica con la que se ostentan.

1.2. Oportunidad. Los escritos para promover los recursos de reconsideración, al rubro indicados, fueron presentados dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las sentencias impugnadas fueron emitidas por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, el viernes veintiséis de junio de dos mil quince y notificadas al recurrente el día veintisiete de dos mil quince, como se advierte de la razón de notificación que obra en cada cuaderno accesorio único integrado con motivo de los juicios de inconformidad identificados con las claves ST-JIN-18/2015, ST-JIN-27/2015, ST-JIN-32/2015, ST-JIN-40/2015, ST-JIN-47/2015, ST-JIN-62/2015, ST-JIN-91/2015, ST-JIN-94/2015, ST-JIN-4/2015, ST-JIN-10/2015, ST-JIN-11/2015, ST-JIN-15/2015, ST-JIN-16/2015, ST-JIN-17/2015, ST-JIN-20/2015, ST-JIN-28/2015, ST-JIN-35/2015, ST-JIN-45/2015, ST-JIN-60/2015, ST-JIN-66/2015, ST-JIN-72/2015, ST-JIN-86/2015, ST-JIN-88/2015, ST-JIN-95/2015, ST-JIN-98/2015 y ST-JIN-99/2015.

Por ende, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar transcurrió del viernes veintiocho al domingo treinta de junio del año en curso, siendo computables todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la

**SUP-REC-254/2015
Y ACUMULADOS**

citada ley adjetiva electoral federal, en razón de que el objeto de la controversia guarda relación, inmediata y directa, con el procedimiento electoral federal.

En consecuencia, como los escritos de recurso de reconsideración fueron presentados, ante la Sala Regional responsable, el lunes veintinueve y martes treinta de junio de dos mil quince, es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

1.3 Legitimación. Los recursos de reconsideración, al rubro indicado, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos.

1.4 Personería. La personería de Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez está acreditada conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se ostentan con la calidad de representantes, propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México y no está controvertida en autos tal calidad jurídica.

1.5 Interés jurídico. En el particular, el partido político recurrente tiene interés para promover los recursos de reconsideración en que se actúa, dado que impugna las sentencias de veintiséis de junio de dos mil quince, dictadas por la Sala Toluca de este Tribunal electoral en el juicios de

inconformidad identificados con la clave de expediente ST-JIN-18/2015, ST-JIN-27/2015, ST-JIN-32/2015, ST-JIN-40/2015, ST-JIN-47/2015, ST-JIN-62/2015, ST-JIN-91/2015, ST-JIN-94/2015, ST-JIN-4/2015, ST-JIN-10/2015, ST-JIN-11/2015, ST-JIN-15/2015, ST-JIN-16/2015, ST-JIN-17/2015, ST-JIN-20/2015, ST-JIN-28/2015, ST-JIN-35/2015, ST-JIN-45/2015, ST-JIN-60/2015, ST-JIN-66/2015, ST-JIN-72/2015, ST-JIN-86/2015, ST-JIN-88/2015, ST-JIN-95/2015, ST-JIN-98/2015 y ST-JIN-99/2015, en la que se determinó sobreseer o desechar en su caso los juicios de inconformidad por él promovidos.

Al efecto el recurrente aduce que las sentencias controvertidas le causan agravio, al resolver la Sala Regional responsable en contravención a lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 40 y 41 de la Constitución federal; 7, de la Carta Democrática Interamericana; 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dado que se debió analizar el fondo de su pretensión; por tanto a juicio de esta Sala Superior, el recurrente tiene interés jurídico, con independencia de que le asista o no razón, en cuando al fondo de la *litis* planteada.

1.6 Definitividad. En los recursos de reconsideración, al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez

**SUP-REC-254/2015
Y ACUMULADOS**

que se controvierten diversas sentencias dictadas por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba ser agotado previamente.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Toda vez que esta controvertido por el actor este requisito de procedibilidad y para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio se estudiará en el fondo de esta sentencia.

QUINTO. Comparecencia de tercero interesado. Conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Asimismo, el artículo 67, párrafo 1, de la citada Ley General prevé que una vez que se recibe el recurso de reconsideración, la Sala o el Secretario del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo debe turnar de inmediato a la Sala Superior y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas, plazo durante el cual los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, los cuales serán turnados

**SUP-REC-254/2015
Y ACUMULADOS**

de inmediato a la Sala Superior, o bien dar cuenta por la vía más expedita de la conclusión del mencionado plazo, sin que hubiera comparecencia de algún tercero interesado.

En este contexto, durante la tramitación de los medios de impugnación que se mencionan en el cuadro que enseguida se inserta, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional:

No.	Expediente
1.	SUP-REC-249/2015
2.	SUP-REC-250/2015
3.	SUP-REC-251/2015
4.	SUP-REC-252/2015
5.	SUP-REC-254/2015
6.	SUP-REC-256/2015
7.	SUP-REC-257/2015
8.	SUP-REC-258/2015
9.	SUP-REC-259/2015
10.	SUP-REC-263/2015
11.	SUP-REC-264/2015
12.	SUP-REC-265/2015
13.	SUP-REC-266/2015
14.	SUP-REC-268/2015
15.	SUP-REC-270/2015
16.	SUP-REC-272/2015
17.	SUP-REC-274/2015

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado se le debe reconocer el carácter de tercero interesado porque de la revisión de las constancias de autos, se

**SUP-REC-254/2015
Y ACUMULADOS**

constata que compareció dentro del plazo legalmente establecido para ello y cumple los requisitos de ley, dado que su pretensión fundamental es que prevalezcan los actos impugnados, cuya pretensión es contraria a la del demandante.

SEXTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados en orden distinto a lo expuesto en cada uno de los escritos de demanda, sin que tal forma de estudio genere perjuicio alguno al partido político recurrente.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral del ocurso de demanda presentada por el Partido Humanista, se advierte que los conceptos de agravio, se pueden agrupar en dos temas fundamentalmente:

I. Inconstitucionalidad de un requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

II. Violación grave y evidente a derechos fundamentales, el cual será analizado de conformidad con la causal de improcedencia, es decir: **1)** presentación extemporánea de la demanda y, **2)** falta de personería.

Precisado lo anterior, los mencionados temas serán analizados en el orden expuesto.

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la litis. Una vez precisado lo anterior, a continuación se estudiarán los conceptos de agravio formulados en el orden propuesto.

I. Inconstitucionalidad de un requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que el Partido Humanista solicita la inaplicación del artículo 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que, desde su perspectiva, los supuestos de procedibilidad previstos en ese numeral son contrarios a lo establecido en los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que vulnera su derecho fundamental al acceso a la impartición de justicia debido a que limitan la interposición del recurso de reconsideración.

**SUP-REC-254/2015
Y ACUMULADOS**

En este sentido, si bien es cierto que el partido político recurrente solicita de manera expresa se declare la inconstitucionalidad del artículo 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también es cierto, que ese precepto debe ser interpretado de manera sistemática y funcional con el artículo 61, de la citada ley, debido a que el sustantivo sentencia a que se alude en el invocado artículo 62, tiene como presupuesto *sine qua non*, que esa sentencia haya sido de fondo.

En tal tenor, si el recurrente controvierte, en cada caso, una sentencia de desechamiento o sobreseimiento, la cual evidentemente no es de mérito, dado que se dejó de analizar el fondo de la controversia planteada ante la Sala Regional Toluca, es indudable que el presupuesto de procedibilidad controvertido es el relativo a que el recurso de reconsideración sólo procede para controvertir las sentencias que tengan esa calidad, es decir, que sean de fondo.

Al respecto, se debe considerar que en el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece de manera literal lo siguiente:

[...]

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

[...]

De lo anterior se concluye, que si el actor omite expresar los preceptos jurídicos o equivoca la cita de los que le generan agravio, el órgano jurisdiccional competente resolverá conforme a los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables.

Por tanto, en el particular, el análisis de constitucionalidad se llevará a cabo únicamente respecto del presupuesto de procedibilidad consistente en que en los recursos de reconsideración se debe controvertir una sentencia de fondo.

Puntualizado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior el aludido concepto de agravio es **infundado**, por las razones siguientes.

Al respecto, se debe precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 40 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del poder público se lleva cabo por medio de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en los órdenes federal y local; igualmente, en la propia Constitución federal se determina la organización política del Estado Mexicano, así como la creación, regulación, organización y funcionamiento de los citados órdenes de gobierno.

En este sentido, en el citado artículo 41, párrafo segundo, de la Norma Fundamental, se establece que la renovación de los depositarios del Poder Legislativo y Ejecutivo se llevará a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

**SUP-REC-254/2015
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, en la Base VI, del párrafo segundo del mencionado precepto constitucional, se prevé que a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, en términos de la propia Carta Magna y la ley, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y en la que se preverá el sistema de nulidades de las elecciones.

El artículo 60, párrafos segundo y tercero, de la Carta Magna, prevé que las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya sentencia, a su vez, podrá ser impugnada ante la Sala Superior de ese Tribunal, siempre que el resultado de la elección pueda ser modificado.

Además, se establece que la ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedibilidad y el trámite que se deberá llevar a cabo para promover ese medio de impugnación.

En el Título Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se regula el recurso de reconsideración, el cual es procedente para controvertir **las sentencias de fondo** emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros, en los juicios de inconformidad que se hayan promovido a fin de impugnar los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así

como las asignaciones por el principio de representación proporcional que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El legislador federal ordinario estableció como requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración en la hipótesis mencionada, que en la Sala Regional competente:

1) Haya dejado de tomar en cuenta alguna causal de nulidad, que hubiese sido invocada y debidamente probada en tiempo y forma, por la cual se hubiere podido modificar el resultado de la elección.

2) Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó.

3) Haya anulado indebidamente una elección.

Tales presupuestos de procedencia son acordes con la exigencia de que el objeto de la controversia en el recurso de reconsideración sea un sentencia de fondo, dado que sólo en ese tipo de resoluciones se podrían analizar tales supuestos y, por ende, sería factible modificar el resultado de la elección, requisito que es concordante a lo establecido en el artículo 60, párrafo tercero, de la Carta Magna, en el cual, se reitera esa circunstancia.

En ese orden de ideas, en una sentencia de desechamiento o sobreseimiento, la Sala Regional responsable

**SUP-REC-254/2015
Y ACUMULADOS**

deja de analizar el fondo de la controversia, situación que legalmente le justifica a no estudiar los conceptos de agravio, lo que tendría como consecuencia, en principio, que ante ese acto inhibitorio del mencionado órgano jurisdiccional, el efecto inmediato y directo del recurso de reconsideración no fuera modificar el resultado de la elección.

De ese modo, contrario a lo alegado por el partido político recurrente, los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración, establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no contraviene lo dispuesto en los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 25, de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos.

Al respecto, esta Sala Superior considera necesario precisar que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, al tenor siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Del artículo trasunto se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber:

1. La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "*hacerse justicia por propia mano*".

2. El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado.

3. La abolición de costas judiciales.

4. La independencia judicial.

De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituya la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

1. Justicia pronta: Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

2. Justicia completa: Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le

**SUP-REC-254/2015
Y ACUMULADOS**

asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

3. Justicia imparcial: Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

4. Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho, afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como *"el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para*

acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

También se debe resaltar que en el citado artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo "*expeditos*" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia "**en los plazos y términos que fijen las leyes**"; empero, ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos sean necesarios, razonables y proporcionales.

El derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe el deber jurídico de los Estados Parte de conceder a todas las personas un recurso judicial sencillo y efectivo, para controvertir los actos violatorios de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la citada Convención.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, si bien en el Sistema Jurídico Mexicano se prevé el derecho

**SUP-REC-254/2015
Y ACUMULADOS**

fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, ello no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

Por tanto, se concluye que el requisito de procedibilidad relativo a que se controvierta una sentencia de fondo, es acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto, tal exigencia es acorde a lo previsto en el artículo 60, de la propia Ley Fundamental y con los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, esto es, los actos que pueden ser controvertidos en tal medio de impugnación.

Además, tal requisito no resulta inconvencional dado que se cumple el test de proporcionalidad, conforme a los razonamientos siguientes:

- Las sentencias dictadas por las Salas Regionales en principio son inimpugnables con excepción de los casos previstos en forma extraordinaria en la ley adjetiva electoral federal.

- La circunstancia de que el sistema electoral mexicano está construido sobre la base de dotar de plena vigencia el Principio General del Derecho Electoral de certeza en los procedimientos electorales, una vez que los candidatos electos toman posesión del encargo cualquier posible violación se torna irreparable.

- La situación apuntada pone de manifiesto cuál es la razón de la brevedad de los plazos para promover y resolver los medios de defensa así como el motivo por el cual solamente pueden ser revisadas en forma extraordinaria las resoluciones que emitan las Salas Regionales.

De esa manera se justifica que únicamente sean revisables las sentencias de fondo, que por haber sido pronunciadas en los medios de impugnación en los que el justiciable satisfizo los requisitos de procedibilidad adquieren una relevancia jurídica que por el tipo de violación que es estudiado por la autoridad responsable, entonces, admiten ser revisables en forma extraordinaria por la Sala Superior, siempre y cuando se colmen los requisitos y presupuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, como en el caso es, que se trata de una sentencia de fondo.

II. Violación grave y evidente a derechos fundamentales.

Ahora bien, se debe precisar que si bien, conforme a lo expuesto, se ha considerado que el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración consistente en que se deba controvertir una sentencia de fondo es constitucional, este órgano jurisdiccional, considera importante destacar que a partir de lo establecido en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha instituido un paradigma de interpretación en materia de derechos fundamentales que resulta obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales y que esencialmente se traduce en el deber de interpretar el orden

**SUP-REC-254/2015
Y ACUMULADOS**

jurídico de acuerdo con los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, buscando siempre la protección más amplia para las personas.

Así, ante la existencia de una pluralidad de interpretaciones de una norma jurídica, se debe preferir aquella que sea acorde al orden jurídico con los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la interpretación de normas relativas a derechos humanos no debe ser restrictiva, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 29/2002, consultable a fojas trescientas una a trescientas dos de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.

En ese sentido, el criterio de este órgano jurisdiccional especializado ha sido que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Así, esta Sala Superior en diversas sentencias ha concluido que la controversia de una resolución de desechamiento o sobreseimiento no constituye, en todos los casos, un obstáculo insalvable para que este órgano colegiado se avoque al conocimiento de una controversia en la que se aduzca la existencia de una vulneración grave y evidente de los derechos fundamentales de los enjuiciantes que promueven el respectivo recurso de reconsideración, por tal motivo, en esos casos, se ha declarado procedente el medio de impugnación y, por ende, se ha resuelto el fondo de esa controversia.

Cabe precisar que si bien es cierto que esa interpretación se ha hecho en el recurso de reconsideración que se ha denominado como constitucional, es decir, la que se promueve en términos del artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la misma *ratio decidendi* debe ser aplicada para aquellos recursos de reconsideración que se promuevan en términos del inciso a), del mencionado precepto legal.

Lo anterior es así, porque, como se ha razonado, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que el respeto al carácter expansivo de los derechos fundamentales conlleva a que su tutela se debe de hacer favoreciendo siempre la protección más amplia ante su evidente y grave vulneración.

En efecto, porque existe el deber constitucional de los órganos del Estado de llevar a cabo la interpretación y aplicación de las de las normas jurídicas a fin de favorecer el acceso a la impartición de justicia de los gobernados, en los términos

**SUP-REC-254/2015
Y ACUMULADOS**

establecidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la excepción precisada, atinente a que, ante la vulneración grave y evidente de los derechos fundamentales del enjuiciante, que deriva de la resolución emitida por la Sala Regional responsable, supuesto en el que no es exigible para efecto de determinar la admisión de la demanda del recurso de reconsideración y, por ende, el dictado de la resolución de fondo, la obligación de cumplir cada uno de los requisitos especiales de procedibilidad de ese medio de impugnación, en específico, el referente a que el acto controvertido lo constituya una sentencia de mérito dictada por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos que se resuelven no resulta aplicable, como se razona a continuación.

1. Presentación extemporánea de la demanda.

En los escritos de demanda de los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-249/2015, SUP-REC-250/2015, SUP-REC-251/2015, SUP-REC-252/2015, SUP-REC-253/2015, SUP-REC-254/2015, SUP-REC-257/2015, SUP-REC-259/2015 y SUP-REC-261/2015, el recurrente aduce que es indebido que la Sala Regional responsable haya determinado desechar las demandas relativas o sobreseer los juicios de inconformidad, según cada caso, porque determinó que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea para interponer el medio de impugnación.

En este contexto, el Partido Humanista aduce, esencialmente, que es indebido que la Sala Regional Toluca haya

determinado desechar la demanda del juicio de inconformidad al no presentarla de manera oportuna ante la autoridad responsable, porque *“no debe de ninguna forma anteponerse a criterios formalistas”*.

De esa manera, a juicio de esta Sala Superior, del análisis de los conceptos de agravio manifestados por el partido político recurrente no se advierte que exista alguna vulneración grave y evidente del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia que justifique que se deba de estudiar el fondo de esa impugnación, no obstante que la sentencia dictada por la autoridad sea de naturaleza inhibitoria.

Lo anterior, dado que la oportunidad en la presentación del escrito de demanda es un presupuesto de procedibilidad que, no priva de forma especial y específica a un determinado sujeto de Derecho del acceso a la justicia de forma indebida, ya que es una situación aplicable, en principio a todos los sujetos que se coloquen en idéntica situación.

Además, para concluir que existe esa violación grave y evidente, en cada caso particular se debe considerar que por una especial o determinada circunstancia de hecho o Derecho, se priva de forma específica y sin razón jurídica válida de la oportunidad de ejercer una determinada acción, lo cual tiene como consecuencia la privación del derecho de acceso a la justicia, por una interpretación restrictiva y evidentemente inconstitucional.

Por ende, si en los casos precisados el motivo determinante del desechamiento o sobreseimiento es la inoportuna presentación del curso de demanda y se trata de una regla

**SUP-REC-254/2015
Y ACUMULADOS**

general aplicada y no especial o específica, para todo aquel que promueve un medio de defensa fuera de los plazos legales previstos para ello, se concluye que el sobreseimiento del juicio de inconformidad, en cada caso, no constituye una vulneración grave y evidente al derecho de impartición de justicia del partido político recurrente, por lo cual se debe confirma tal determinación.

2. Falta de personería.

Por cuanto hace a los escritos de demanda de recurso de reconsideración identificados con la clave SUP-REC-255/2015, SUP-REC-256/2015, SUP-REC-258/2015, SUP-REC-260/2015, SUP-REC-262/2015, SUP-REC-263/2015, SUP-REC-264/2015, SUP-REC-265/2015, SUP-REC-266/2015, SUP-REC-267/2015, SUP-REC-268/2015, SUP-REC-269/2015, SUP-REC-270/2015, SUP-REC-271/2015, SUP-REC-272/2015, SUP-REC-273/2015 y SUP-REC-274/2015, en cada uno de los casos la Sala Regional responsable consideró que se actualizó la causa de improcedencia consistente en la falta de “nombre y legitimación”, debido a que el juicio de inconformidad fue promovido, según el caso, por los representantes, propietario y suplente, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral con sede en el Estado de México, cuando correspondía promover tal medio de impugnación a los representantes del Partido Humanista acreditados ante el Consejo Distrital correspondiente.

Al respecto el mencionado instituto político aduce, esencialmente que los ciudadanos que en su nombre y representación promovieron el juicio de inconformidad para

controvertir el cómputo distrital, declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría, sí tienen la personería debido a que son representantes de ese partido político ante una autoridad electoral jerárquicamente superior.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, del análisis de los conceptos de agravio manifestados por el partido político recurrente tampoco se advierte que exista alguna vulneración grave y evidente del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia que justifique que se deba de estudiar el fondo de esa impugnación, no obstante que la sentencia dictada por la autoridad sea de naturaleza inhibitoria.

Lo anterior, dado que la acreditación de la personería ante la autoridad administrativa primigeniamente responsable y, por ende, la legitimación *ad processum*, en los términos de ley es un presupuesto de procedibilidad que no priva de forma especial y específica a un determinado sujeto de Derecho del acceso a la justicia de forma indebida, ya que es una situación aplicable, en principio a todos los sujetos que se coloquen en idéntica situación.

Además, para concluir que existe esa violación grave y evidente, en cada caso se debe considerar que por una especial o determinada circunstancia de hecho o Derecho, se priva de forma específica y sin razón jurídica válida de la oportunidad de ejercer una determinada acción, lo cual tiene como consecuencia la privación del derecho de acceso a la

**SUP-REC-254/2015
Y ACUMULADOS**

justicia, por una interpretación restrictiva y evidentemente inconstitucional.

Por ende, si el motivo determinante del desechamiento o sobreseimiento es la falta de acreditación de la personería ante la autoridad administrativa primigeniamente responsable y por ende de la legitimación *ad processum*, en los términos de ley, tal circunstancia es una regla general aplicada y no especial o específica, se concluye que el desechamiento de la demanda de juicio de inconformidad no constituye una vulneración grave y evidente al derecho de impartición de justicia del partido político recurrente.

Además, se debe precisar que, ni en los escritos de recurso de reconsideración, ni en el ocurso de demanda de juicio de inconformidad, respectivo, los representantes propietario y suplente del Partido Humanista ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral con sede en el Estado de México, aducen y menos prueban, si quiera de forma indiciaria, que no existiera posibilidad jurídica o de hecho, para que los representantes ante el Consejo Distrital primigeniamente responsable, no estuvieran en aptitud jurídica de representar al mencionado instituto político.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que de existir una causa de fuerza mayor o extraordinaria que conllevara que los aludidos representantes propietario y suplente del Partido Humanista ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral con sede en el Estado de México, a

la imperiosa necesidad de suscribir el ocurso inicial de demanda de juicio de inconformidad, ante la ausencia definitiva o renuncia de los representantes de ese instituto político ante la autoridad administrativa responsable primigeniamente, al ser esa una circunstancia extraordinaria, necesariamente debió estar aducida expresamente y probada de forma fehaciente, porque de otra forma se estaría otorgando una representación en el proceso, diversa a la prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual, en principio no ha sido controvertida en cuanto a su constitucionalidad, por lo que goza de la presunción de constitucionalidad de toda norma jurídica.

En ese contexto, si el partido político ahora recurrente sólo se limita aducir que *“el que puede lo más puede lo menos”*, ello es un argumento genérico y subjetivo, sin sustento jurídico e insuficiente para considerar que existe una violación grave, evidente y flagrante al derecho de acceso a la justicia, motivo por el cual se debe confirmar tal determinación de desechamiento de la demanda de juicio de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-249/2015, SUP-REC-250/2015, SUP-REC-251/2015, SUP-REC-252/2015, SUP-REC-253/2015, SUP-REC-255/2015, SUP-REC-256/2015, SUP-REC-257/2015, SUP-REC-258/2015, SUP-REC-259/2015,

**SUP-REC-254/2015
Y ACUMULADOS**

SUP-REC-260/2015, SUP-REC-261/2015, SUP-REC-262/2015, SUP-REC-263/2015, SUP-REC-264/2015, SUP-REC-265/2015, SUP-REC-266/2015, SUP-REC-267/2015, SUP-REC-268/2015, SUP-REC-269/2015, SUP-REC-270/2015, SUP-REC-271/2015, SUP-REC-272/2015, SUP-REC-273/2015 y SUP-REC-274/2015, al diverso SUP-REC-254/2015.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Es constitucional la porción normativa que prevé como presupuesto especial de procedibilidad que en los recursos de reconsideración se debe controvertir una sentencia de fondo.

TERCERO. Es infundada la pretensión del partido político recurrente.

CUARTO. Se confirman las sentencias impugnadas.

NOTIFÍQUESE, en los términos que establezca la ley, según lo requiera la mejor eficacia del acto reclamado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de cinco** votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, quien emite

voto particular. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SUP-REC-254/2015
Y ACUMULADOS**

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADOS CON LA CLAVE SUP-REC-254/2015 Y ACUMULADOS.

Con el debido respeto, disiento del sentido y las consideraciones que sustentan la ejecutoria aprobada por la mayoría, dado que en mi concepto, los recursos debieron desecharse al no configurarse un presupuesto esencial de procedencia de los medios de impugnación interpuestos.

En efecto, en la sentencia se estimaron procedentes los recursos de reconsideración, en atención al planteamiento que en cada caso efectuó el partido recurrente respecto de la inconstitucionalidad del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precisando que al efecto debía entenderse igualmente cuestionado el diverso numeral 61.

Al respecto, cabe precisar que la porción normativa que en la resolución mayoritaria se identifica como impugnada, consiste en la restricción prevista por el legislador ordinario en torno a la procedencia del recurso de reconsideración, exclusivamente en aquellos casos en que la sentencia dictada por una Sala

Regional resuelva el fondo de la controversia que le fue planteada.

Luego, el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es categórico al consignar que el multicitado recurso de reconsideración, sólo es procedente, en lo que al caso interesa, contra las sentencias **de fondo** dictadas en el juicio de inconformidad.

Lo anterior, con independencia de que el numeral 62 del propio ordenamiento, desarrolla una serie de supuestos de procedencia adicionales que restringen aún más la posibilidad de que los fallos emitidos por las salas regionales puedan ser revisados por la Sala Superior.

Ahora bien, por sentencia de fondo debe entenderse aquella que resuelve la litis o controversia mediante la aplicación de la Ley a un caso concreto, acogiendo o denegando la pretensión, con la expresión de un juicio lógico que crea, modifica o extingue la situación jurídica planteada o controvertida, de lo que puede derivarse que el recurso de reconsideración es improcedente contra resoluciones de sobreseimiento, desechamiento de plano o que tenga por no interpuesta la demanda, dado que esas hipótesis no resuelven el fondo de la controversia o pretensión.

Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias y en la Jurisprudencia 22/2001, visible a

**SUP-REC-254/2015
Y ACUMULADOS**

fojas seiscientos dieciséis y seiscientos diecisiete de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.”

En esa lógica, pese a que el recurrente aduzca la supuesta inconstitucionalidad de la porción normativa ya indicada, lo cierto es que el análisis que propone exige precisamente evadir la aplicación de la restricción legal con la finalidad última de que se considere ilegal el desechamiento decretado por la Sala responsable.

Es mi convicción que en el caso a estudio tal proceder resultaría incorrecto, dado que, si bien no desconozco que la evolución jurisprudencial de este tribunal ha tendido en forma progresiva a la ampliación de la tutela judicial en el ámbito electoral, mediante criterios que faciliten el acceso a la justicia, lo cierto es que ello en forma alguna ha implicado la erradicación o inobservancia de los requisitos de procedencia previstos en el cuerpo normativo procesal.

Por ello, estimo que las resoluciones de las Salas Regionales en principio son definitivas e inatacables, salvo en los casos y con las condiciones en que la norma previó la posibilidad de que aquéllas fueran revisadas por la Sala Superior a través del recurso de reconsideración, ya sea como una segunda instancia acotada a supuestos específicos –sentencias dictadas

en los juicios de inconformidad– o bien como instancia revisora ante la subsistencia de temas vinculados a la constitucionalidad de normas –sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación–.

Lo anterior, sin que tal posición implique desconocer la posibilidad de exceptuar el estricto cumplimiento del supuesto de procedencia, cuando se adviertan situaciones de hecho o de derecho que hagan necesaria la intervención de la Sala Superior, a efecto de reparar una violación flagrante o evidente al derecho de alguna de las partes.

Ahora bien, el hecho de que no se analice la supuesta inconstitucionalidad de la norma, ello en modo alguno configura el vicio lógico de petición de principio, toda vez que la Sala Regional responsable desechó los medios de impugnación promovidos por el Partido Humanista por diversas causas, esto es, por extemporaneidad o por falta de legitimación, supuestos procesales que se debían cumplir para la debida integración de la relación jurídico-procesal en aquella instancia, los cuales resultan distintos al impedimento que surge para conocer en el fondo la materia que conforma los recursos de reconsideración.

Al respecto, cabe mencionar que se incurre en el vicio lógico del citado principio, cuando el operador jurídico toma como sustento la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella emane, generando una motivación

**SUP-REC-254/2015
Y ACUMULADOS**

defectuosa que transgreda la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional.

En el caso, ello no sucede, toda vez que éste órgano jurisdiccional no estaría desechando los recursos de reconsideración identificados al rubro, tomando como referencia las razones y consideraciones que tuvo la Sala Regional responsable para desechar los juicios de inconformidad primigenios, sino porque a través de ellos se pretende combatir una sentencia que no es de fondo, así como ante la ausencia de un supuesto excepcional de hecho o de derecho que amerite una intervención decisiva por parte de este órgano jurisdiccional.

Además, tampoco se vería trastocado el efectivo acceso a la justicia consagrado como derecho en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que en forma alguna se impediría al partido político recurrente defender sus intereses o acudir ante las instancias jurisdiccionales a dirimir un conflicto.

Esto, porque el acceso a la justicia implica la obligación del Estado de proveer de tribunales que impartan aquélla con las cualidades superiores previstas en la propia norma fundamental –pronta, completa e imparcial y de forma gratuita– sin que ello implique la inexistencia de requisitos o regulaciones que deban ser observados por los jueces o las personas cuyo propósito es de índole superior, como lo es, otorgar certeza jurídica.

Por ello, el legislador válidamente puede prever en las leyes que regulan lo concerniente al proceso, las partes y los juicios o recursos en general, aquellos mecanismos que resulten

pertinentes para asegurar la conservación de los bienes públicos superiores, obligando con ello a que cada sujeto que participe desarrolle determinados actos tendentes a la conservación de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello, en principio, pueda constituir una vulneración a la garantía constitucional en comento.

Asimismo, el legislador está en aptitud de establecer restricciones o regulaciones en cuanto a los medios de defensa, su procedencia y el carácter ejecutorio de las sentencias cuando éstas no pueden ser combatidas en forma alguna, sin que ello implique igualmente una denegación de justicia o una restricción injustificada al derecho constitucional de acceso a los tribunales.

Por las razones expuestas, me aparto respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría y formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**